

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2016-00272-00
Demandante: Reinel Manzano Gomez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 30 de junio de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que en atención a que el fallo no es de carácter condenatorio el Despacho prescindirá de la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de junio de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 2 de julio de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 6 de julio de 2021 y feneció el 19 de julio de 2021.

El 21 de julio de 2021¹, a través de mensaje de datos, la parte actora, presentó, de forma extemporánea recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 30 de junio de 2021, razón por la cual se procede a rechazar el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

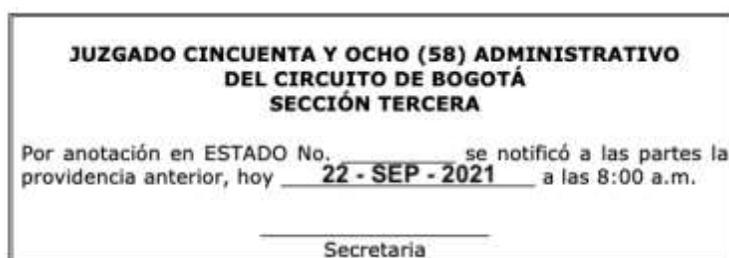
II. RESUELVE

Rechaza por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el fallo de primera instancia del 30 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG



Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1977a445f61cf0552c22dfd6b49d446397349e8daf4d28c875ef16891e68565b

¹ En este punto el Despacho debe señalar que si bien la parte interesada radicó el memorial en estudio el 20

Documento generado en 21/09/2021 06:06:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2016-00415-00
Demandante: Nación- Congreso de la República
Demandado: Sociedad Comercializadora Nave Ltda

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación promovido contra el fallo de 10 de junio de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su

obedecimiento y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 10 de junio de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 16 de junio de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de junio de 2021 y, feneció el 30 de junio de 2021.

El 30 de junio de 2021, la parte actora, presentó, en tiempo y debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 10 de junio de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Concede el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el fallo de primera instancia del 10 de junio de 2021

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al protocolo existente para el efecto.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b13c982786da9caafdfcc988baf2ac1a27e339ac146689568ef1ced401aaf7

Documento generado en 21/09/2021 06:06:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2016-00766-00
Demandante: Andrés Manuel Pacheco Castillo y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

REPARACION DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó la decisión de 26 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

Segundo: Se ordena a la Secretaría del Despacho atender la solicitud elevada por la parte demandante.

Tercero: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71b1d1b9abec86d65881b5ffad8d1b2b0c43d6d0a1ca8812952d0b9117f6305

Documento generado en 21/09/2021 06:06:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00049-00
Demandante: Silvia Adela Vargas Almeciga
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de diciembre de 2020, mediante la cual revocó la decisión del 6 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho.

Segundo: Como quiera que la decisión de declarar la caducidad fue en el marco de la audiencia inicial, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 - modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a la continuación de la audiencia inicial para el día **veintinueve (29) de octubre de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica al (la) doctor (a) **María Carolina Murcia García** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52369165 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 276953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fa7a9495b34b492cbef04552f2b62677b4edccd90068593dba2dcdf7c7ec88

Documento generado en 21/09/2021 06:06:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00051-00
Demandante: Instituto para la Economía Social- IPES
Demandado: COOPNALVEN

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó decisión del 25 de mayo de 2018, proferido por este Despacho.

Segundo: Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 - modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **tres (3) de noviembre de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica al (la) doctor (a) **Luz Dary Gomez Boya** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51777405 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 109151 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) del Instituto para la Economía Social IPES.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee382df84de8becc745b606f924586efe0f3ea399123b0c0b80cee79bf28547

Documento generado en 21/09/2021 06:06:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00075-00
Demandante: Angel Yesid Puentes Rincon
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 12 de mayo de 2021, el Despacho concedió el recurso de apelación formulado contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2020. Decisión que se notificó por estado a las partes el 13 de mayo de 2021.
2. El 21 de mayo de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandada solicitó la corrección del auto de 12 de mayo de 2021, habida cuenta que el mismo se concedió como si el Ejército Nacional hubiera interpuesto el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que por error se concedió recurso formulado por la parte demandada, no obstante el recurso lo formula la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Corríjase el numeral 2º de la parte resolutive de 12 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2020”.

Segundo: Comoquiera que el 10 de junio de la presente anualidad se remitió el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo, **se ordena a la Secretaría del Despacho poner en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la presente providencia.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652a449c91c5d534c5ad0ddad694dbc75235aeaf947cd1df01a07b2424443b6e

Documento generado en 21/09/2021 06:06:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00192-00
Demandante: Angie Carolina Jaime Delgado y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el extremo demandado, así:

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de falla del servicio, ii) la falta de la prueba del daño y iii) la genérica.

Por su parte, el **Centro Infantil Madre de Dios Tribilin** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de nexo causal entre el actuar del centro infantil y el daño imputado, ii) la existencia de causas de la enfermedad del menor ajenas al actuar de las demandadas, iii) la indeterminación del daño y iv) la configuración de causales eximentes de responsabilidad patrimonial - fuerza mayor o caso fortuito.

Asimismo, la **sociedad Seguros del Estado S.A.** contestó el llamamiento en garantía promovido en su contra en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de falla del servicio por omisión, ii) la falla del servicio tiene un contenido relativo - causa extraña, iii) la causa adecuada de los presuntos irrogados a los demandantes constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito para los demandados, que los exime de responsabilidad, iv) la falta de prueba del nexo causal, v) la indebida tasación y prueba de perjuicios morales, vi) la configuración de la causal de exclusión de cobertura de la póliza de RCE derivada de cumplimiento No. 33-40-10133383 prevista en la cláusula 2.1.6 de sus condiciones generales, vii) el deducible y límites de la póliza de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento, viii) la imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento en favor de entidad estatal No. 33- 44-101132791, ix) la falta de legitimación en la causa por activa del Centro Infantil Madre de Dios Tribilin x) la genérica.

Así, pues el Despacho a continuación se pronunciará sobre la falta de legitimación en la causa por activa del Centro Infantil Madre de Dios Tribilin para llamar en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., así:

Para argumentar la excepción Seguros del Estado S.A. expuso que la póliza No. 44-101132791, cuyo tomador es Centro Infantil Madre de Dios Tribilin, está

denominada como "póliza de seguro cumplimiento entidad estatal" y su objeto es el de "garantizar el cumplimiento pago de multas, de la clausula penal pecuniaria convenidas, y calidad de los servicios según contrato de aporte no. 11/387/2016, suscrito el 25 de enero de 2016". Agregó que la póliza señalada carece de cobertura en lo que respecta a los daños causados a terceros.

El Centro Infantil Madre de Dios Tribilin no contestó las excepciones.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por activa de hecho constituye la capacidad que tienen los sujetos de derechos y obligaciones de comparecer al proceso, mientras que la legitimación por activa material, tiene que ver con los derechos que les asisten a quienes actúan en condición de demandantes frente a las pretensiones que formulan.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que el Centro Infantil Madre de Dios Tribilin cuenta con legitimación en la causa de hecho para actuar en el presente asunto, pues se trata de una persona jurídica que tiene capacidad para comparecer al proceso en condición de llamante en garantía.

Ahora bien, en punto de la legitimación material, esta Judicatura advierte que la misma será analizada y resuelta al momento de proferir sentencia. Evento en el que de manera definitiva se establecerá si hay lugar a ello sobre el alcance del vínculo contractual entre las partes, con miras a la reembolso que se depreca de la llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706d230667404a60c679ca77ef47caae6ca33d3b9a4ffb8087172b5fd270a3ce

Documento generado en 21/09/2021 06:06:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00095-00
Demandante: Luz Stella Quintero Quintero
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. - E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el extremo demandado, así:

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. - E.S.P. contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de responsabilidad en cabeza de la entidad, ii) la imposibilidad de atribuir el hecho a la entidad, iii) la falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) la genérica.

Por su parte, se tiene que la sociedad Allianz Seguros S.A. contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad, ii) inexistencia de prueba de la falla del servicio en cabeza de la demandada, iii) ausencia de prueba del hecho generador de la presunta responsabilidad civil extracontractual, iv) inexistencia de responsabilidad – no acreditación del nexo causal, v) improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante, vi) inexistencia de prueba del daño emergente, vii) la tasación del daño a la salud solicitado es exorbitante, viii) tasación exorbitante del daño moral, ix) aplicación del principio de congruencia entre la sentencia y lo solicitado en el llamamiento en garantía, x) no realización del riesgo asegurado, xi) exclusiones de la póliza, xii) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro, xiii) de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado y xiv) la genérica.

Así, pues el Despacho a continuación se pronunciará sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el extremo demandado y la llamada en garantía, así:

Para argumentar la excepción, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. - E.S.P. señaló que el suscriptor y/o usuario que tiene instalado en su inmueble una cámara o cajilla de medidor, tiene el deber y obligación jurídica de realizar el adecuado mantenimiento, evitando cualquier tipo de deterioro o destrucción, para que estas cumplan con el adecuado uso y función.

Agregó que, en su sentir, la parte demandante debe presentar las acciones correspondientes contra el propietario del inmueble, en donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de reclamación.

De otro lado, Allianz Seguros S.A. manifestó que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. - E.S.P. carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el único obligado a responder por eventos originados por la cajilla del medidor es el propietario del inmueble, en la medida que se así se pactó en el contrato de prestación del servicio y la ley 142 de 1994 y el Decreto 302 del 2000 lo indican de la misma forma.

Precisó que, en su sentir, no se encuentra probado que por acción u omisión de la actuación por parte de la Entidad se hayan ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte actora.

El Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. - E.S.P., quien a saber tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad demandada tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Allianz Seguros S.A., al(a) doctor(a) **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19395114 y tarjeta profesional No. 39116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41e0a1147a3016d3694fb31f2695c20c3075f4e30b51c2fc52ec7b3149dd10a
Documento generado en 21/09/2021 06:06:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00183-00
Demandante: Nubia Mercedes Torres y otro
Demandado: Porvenir S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 7 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se había resuelto rechazar la demanda incoada por las señoras Nubia Mercedes Torres y Margarita Rodríguez Torres.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el despacho mediante auto de 29 de noviembre de 2019.

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por las señoras **Nubia Mercedes Torres y Margarita Rodríguez Torres** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional** y el departamento de **Cundinamarca – Secretaria de Educación**.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el*

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-*, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - SEP - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e63ac78ff331e0d876fc126114e2b5dbad20cea99060495326c36901f378c1c

Documento generado en 21/09/2021 06:06:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00247-00
Demandante: Arístides Gómez Soba
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EMMAB

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EMMAB llamó en garantía a la compañía AXA Colpatria Seguros S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 8001481570.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con este, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 8001481570 y, dado que los hechos objeto de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de la mencionada póliza, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EMMAB** contra la compañía **AXA Colpatria Seguros S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al **llamado en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Esperanza Andrea Ayala Quintana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37513788 y tarjeta profesional No. 119238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a80375ce1bc939997a1a0689d3ff2a46ac9aa59510d23271ca9d993ec8458c9

Documento generado en 21/09/2021 06:06:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00282-00
Demandante: Carlos Emilio Rojas Pabón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Para los efectos del artículo 68 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la solicitud de cesión de derechos litigiosos instaurada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015/2017 y 2019 hoy en liquidación, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cbc34db89888183f5fcd9f699cd2de2208b22313d21d3562d36ebde2b2e289

Documento generado en 21/09/2021 06:06:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00282-00
Demandante: Carlos Emilio Rojas Pabón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de febrero de 2019, el Despacho admitió la demanda en el asunto de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 15 de febrero siguiente¹.
2. El 25 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho notificó por buzón de datos a la parte demandada.
3. El 28 de junio de 2019, mediante memorial, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (antes Consorcio Fondo de atención en salud PPL 2015/2017) solicitó la aclaración del auto de 14 de febrero de 2019.
4. Con auto de 6 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió la solicitud impetrada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (antes Consorcio Fondo de atención en salud PPL 2015/2017). Decisión que se notificó a las partes el 9 de noviembre siguiente.
5. El 21 de enero de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Folios 57-59, archivo digital denominado 01Demanda.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que la reforma de la demanda fue propuesta antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 21 de enero de 2021.

Ahora bien, revisado el contenido de la reforma de la demanda, se encuentra que la misma versa sobre la parte demandada, las pretensiones, los hechos y las pruebas.

En este punto, el Despacho debe señalar desde ya que la reforma planteada respecto de la inclusión al extremo pasivo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad - EMPAMSCAS Combita no resulta procedente, pues en los asuntos donde se debate la responsabilidad extracontractual de los establecimientos de reclusión del orden nacional el centro de imputación se encuentra representado en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quien a saber ya hace parte de la presente controversia.

Así pues, se encuentra que a la luz de los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 lo procedente es rechazar la reforma de la demanda en cuanto a la composición del extremo pasivo y admitir la misma respecto de los demás puntos.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del INPEC, al(a) doctor(a) **Fernando Rojas Lozano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1083875350 y tarjeta profesional No. 252571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Policía Nacional, al(a) doctor(a) **Sandra Patricia Romero García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52472219 y tarjeta profesional No. 164252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en lo que tiene que ver con la inclusión al extremo pasivo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad - EMPAMSCAS Combita, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en lo que tiene que ver con los demás puntos, conforme lo expuesto en esta

providencia.

Tercero: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del INPEC, al(a) doctor(a) **Fernando Rojas Lozano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1083875350 y tarjeta profesional No. 252571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Policía Nacional, al(a) doctor(a) **Sandra Patricia Romero García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52472219 y tarjeta profesional No. 164252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c16de19017aae1c7d2eea14bdc9ac260d52560a01ee80d9576751c346d038b8

Documento generado en 21/09/2021 06:05:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00003-00
Demandante: Diego Alejandro Rodríguez Manco y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 de octubre de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibídem*, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - SEP - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8d60140439435923ed15a42811fd6950e65bf7f98917fe92071c8275eef0a5

Documento generado en 21/09/2021 06:05:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00032-00
Demandante: Darancy Granada Gallego y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 12 de enero de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-031 de 26 de abril de 2021¹, con destino al Batallón de Selva No. 50 “General Luis Acevedo Torres” en Leticia - Amazonas, para que se sirviera remitir copia de los siguientes documentos:

- a) Los antecedentes que dieron lugar a la expedición del informativo administrativo por muerte No. 001 del 21 de febrero de 2017 expedido con ocasión de fallecimiento del soldado Yeison Julián Granada Gallego con cédula de ciudadanía No. 1.007.467.875.
- b) Se informe si por los hechos en los que resultó muerto el soldado Yeison Julián Granada Gallego con cédula de ciudadanía No. 1.007.467.875 se inició investigación penal y/o disciplinaria. en caso de que esté cursando algún proceso se remita copia del mismo.

El 8 de febrero de 2021, mediante oficio No. 000664 de 1º de febrero de 2021, la entidad oficiada allegó la información solicitada, misma que será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la investigación penal, el Despacho advierte que el comandante del Batallón de Selva No. 50 “General Luis Acevedo Torres” manifestó: “(...) *en cuanto a la investigación penal se remitió el día 22 de diciembre de 2020 por competencia esta solicitud al Juzgado No. 10 de Justicia Penal Militar, ubicado en la Vigésimosexta brigada de Selva, para que se informe si existe proceso relacionado con los hechos (...)*”².

En ese sentido, se ordena requerir al **Juzgado No. 10 de Justicia Penal Militar, ubicado en la Vigésimosexta brigada de Selva del Ejército Nacional**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 12 de enero de 2021, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-031 de

¹ Archivo digital denominado 03Oficios.

² Archivo digital denominado 11Memorial20210208.

26 de abril de 2021, iii) copia del oficio No. 08536 de 24 de diciembre de 2020 y iv) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

2) En cumplimiento de lo ordenado en la mencionada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-032 de 26 de abril de 2021³, con destino al Hospital San Rafael de Leticia Amazonas para que se sirviera remitir copia de la historia clínica del señor Yeison Julián Granada Gallego con cédula de ciudadanía No. 1.007.467.875.

El 4 de junio de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante allegó la información requerida⁴, misma que solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

3) Asimismo, se tiene que en cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la parte demandante solicitó, mediante memorial electrónico de 26 de enero de 2021, a la Fiscalía Dos Seccional Leticia Amazonas y/o quien corresponda, la remisión de la copia del proceso con radicación No. 910016000659201700050, que cursa con ocasión al fallecimiento del señor Yeison Julián Granada Gallego con cédula de ciudadanía No. 1.007.467.875, en hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2017⁵.

El 18 de febrero de 2021, la entidad oficiada allegó la información solicitada⁶, misma que solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

4) En el marco de la audiencia inicial de 12 de enero de 2021, el Despacho decretó el dictamen pericial solicitado por el extremo actor, para el efecto, le impuso la carga a la parte interesada de aportar el mismo acudiendo al experto que estime idóneo para acreditar los hechos materia de la misma, quien deberá tener en cuenta, únicamente, los elementos de prueba que obran en el expediente. cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

El 18 de febrero de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante manifestó: *“(...) nos permitimos manifestar no se ha podido aportar por el termino concedido por su Despacho el dictamen decretado, como quiera que se hacía necesario aportar al médico perito el protocolo de Necropsia del señor YEISON*

³ Archivo digital denominado 03Oficios.

⁴ Archivo digital denominado 16Memorial20210604.

⁵ Archivo digital denominado 10Memorial20210126.

⁶ Archivo digital denominado 12Memorial20210218.

JULIAN GRANADA GALLEGO, para la elaboración del correspondiente dictamen, por tal razón se solicita se amplíe el termino concedido para aportar dicho dictamen”.

En esa medida, **el Despacho le concede a la parte interesada el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para aportar la experticia**, de la cual el Despacho correrá traslado a la contraparte para que pueda verificar su contenido y preparar la contradicción que estime pertinente, la cual en todo caso, se surtirá en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70fa7f19b3698a3091a6ab531f1a24ec2ceaac92e76757f401c2e17f081bd725

Documento generado en 21/09/2021 06:05:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00069-00
Demandante: Andrés Felipe Rincón Zamora y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 4 de noviembre de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-089 de 18 de diciembre de 2020¹, con destino al Ejército Nacional para que se sirviera:

- a) Realice la junta médica laboral al señor Andrés Felipe Rincón Zamora identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.156.171, para que determinen en forma exacta la incapacidad laboral que padece en la actualidad.
- b) Envíe copia del informe administrativo por lesión si lo hubiere, el expediente administrativo y la historia clínica de Andrés Felipe Rincón Zamora identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.156.171.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio en cuestión cuenta con constancia de recibido², a la fecha, la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese sentido, **se ordena requerir por segunda vez al Ejército Nacional**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 4 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. 58SB 2020-089 de 18 de diciembre de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone**

¹ Archivo digital denominado 03Oficios.

² Ibídem.

la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

2) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Claudia Maritza Ahumada Ahumada**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52085593 y tarjeta profesional No. 154581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904319dd814837ac8c952b1577cc17b2738fb9ac3fa41d9e5749919ad74e07b2

Documento generado en 21/09/2021 06:05:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2019-00077-00
Demandante: Ivonne Stella Mendoza Borda
Demandado: Nación - Senado de la República

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia inicial para el día **veintidós (22) de octubre de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - SEP - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78bad158d811a6e443464a7d35c7a9aee9b227aee04f24f5cd04f6434afa898

Documento generado en 21/09/2021 06:05:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00078-00
Demandante: Yeison Llanos Gómez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 2 de junio de 2021, el Despacho declaró probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenó la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012. Decisión que se notificó por estado el 3 de junio de 2021.
2. El 4 de junio de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 2 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

1. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”. Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 3 de junio de 2021, la parte interesada tenía hasta el 9 de junio siguiente para recurrir la providencia en comento.

Ahora bien, el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 4 de junio de 2021 y, por tanto, se tiene que el recurso fue

presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es conceder el recurso en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 2 de junio de 2021.

Segundo: Por Secretaría, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efcc322ac47e5eb954aea311c318c590270254164cfbd3ecdbfeb7e8ecc8e9fd
Documento generado en 21/09/2021 06:05:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00085-00
Demandante: Luisa Fernanda Bejarano Álvarez
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **27 de octubre 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibídem*, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - SEP - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a565c40b32c8c377b8626e00451bd5c825958894a3b0f58ad0c3e0360106db7

Documento generado en 21/09/2021 06:05:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00103-00
Demandante: Iván Darío Valencia Cañas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

1) En la audiencia inicial de 17 de noviembre de 2020, el Despacho decretó como prueba requerir a la ESE Hospital San Rafael de la ciudad de Tunja, Boyacá, para que se sirviera enviar copia de la historia clínica del paciente Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747.

El 17 de noviembre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante allegó la información requerida¹, misma que será tenida en cuenta solo hasta que se surta el correspondiente traslado.

2) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia en cuestión, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-011 de 12 de febrero de 2021, con destino al Ministerio del Trabajo - Territorial Boyacá de la ciudad de Tunja para que se sirviera remitir copia del expediente relacionado con la queja formulada por el señor Iván Darío Valencia Cañas identificado con CC 70254747, en el mes de julio de 2017, quien actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Cómbita y sufrió un accidente laboral en dichas instalaciones.

El 19 de febrero de 2021, mediante oficio No. 08SE2021741500100000951 de 18 de febrero de 2021, la entidad oficiada remitió la información solicitada², misma que solo será tenida en cuenta solo hasta que se surta el correspondiente traslado.

3) En acatamiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 17 de noviembre de 2020, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. J58SB 2021-008 y J58SB 2021-013 de 12 de febrero de 2021, con destino al USPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad ubicado en jurisdicción del municipio de Boyacá *-respectivamente-*, para se sirvieran allegar los siguientes documentos:

- a) De todos los informes relacionados con los hechos ocurridos el día 14 de febrero del año 2017 dentro de la cárcel, de Cómbita - EPAMSCAS (Boyacá), cuando el interno Iván Darío Valencia Cañas identificado CC 70254747 sufrió

¹ 07Memorial20201117.

² 11Memorial20210219,12Memorial20210219 y 13AnexoMemorial20210219.

lesiones en su cuerpo producto de una caída y mientras laboraba en el área de manipulación y preparación de alimentos (cocina).

- b) De la investigación administrativa adelantada por las directivas del establecimiento carcelario con motivo de estos hechos.
- c) De todas las actuaciones realizadas por la USPEC con ocasión de la situación médica y de salud del interno Iván Darío Valencia Cañas, quien luego de sufrir la lesión en su cuerpo (zona abdominal y espalda) no fue remitido oportunamente a un especialista.
- d) De las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la acción de Tutela interpuesta y fallada a favor del interno Iván Darío Valencia Cañas respecto del trámite de solicitud de incapacidad laboral y reconocimientos prestacionales.
- e) De la tarjeta decadactilar y de ingreso del recluso Iván Darío Valencia Cañas identificado con CC 70254747 a la cárcel de Cómbita.
- f) De la resolución, acto-administrativo y/o autorización mediante la cual el interno podía trabajar en la categoría de actividad ocupacional en el área de manipulación y preparación de alimentos.
- g) De la orden de trabajo y/o de servicio asignada al recluso Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747 para el día 14 de febrero del año 2017.
- h) De todos los traslados y remisiones autorizadas al recluso Iván Darío Valencia Cañas para recibir atención médica, hospitalaria y quirúrgica fuera de las instalaciones de la cárcel de Combita.
- i) Las demás pruebas que tengan que ver con estos hechos.

Asimismo, para que esas entidades certifiquen al Juzgado lo siguiente:

- a. Qué actividad estaba desempeñando exactamente el recluso Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747 en el área de manipulación y preparación de alimentos de la cárcel de Combita el día que sufrió la caída.
- b. Porqué razón se produjo la caída de Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747 en el área de manipulación y preparación de alimentos (cocina).
- c. Certificar en qué categoría de actividad ocupacional se encontraba inscrito el recluso Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747 para el mes de febrero del año 2017.
- d. Certificar el tiempo de trabajo y/o estudio del interno Iván Darío Valencia con CC 70254747 durante el tiempo que llevaba recluido en la cárcel de Cómbita.
- e. Certificar si por dichas actividades el recluso Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747 recibe algún tipo de remuneración económica y redención de pena.
- f. En qué fecha exactamente fue remitido el recluso Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747 al Hospital San Rafael de Tunja para recibir atención médica, con posterioridad a la caída sufrida el día 14 de febrero de 2017.

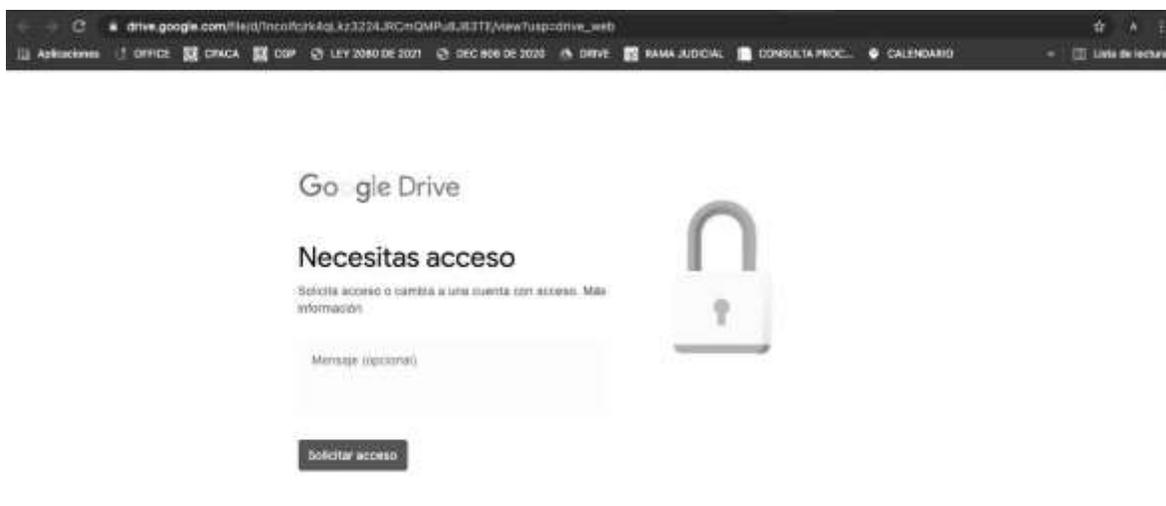
- g. Qué día fue intervenido quirúrgicamente Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747 y en dónde.
- h. A cuáles especialistas ha sido remitido el interno Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747, cuándo, dónde y por qué razón.
- i. Cuál es el estado de salud actual del interno Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747.
- j. Cuáles clínicas u hospitales en la ciudad de Tunja (red de servicios) están autorizados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, para atender a los reclusos de la cárcel de Cómbita.

En cuanto al INPEC

El 25 de febrero de 2021, mediante oficio No. 2021EE0030995 de 23 de febrero de 2021³, el INPEC adujo allegar la siguiente información:

- **Comando de vigilancia:** los informes relacionados con los hechos relacionados el día 14 de febrero de 2017
- **Sanidad historia :** clínica del PPL VALENCIA CAÑAS IVAN DARIO
- **Tutelas:** acción de tutelas interpuesta por el PPL en mención.
- **Registro y control:** resolución y autorización de permiso de trabajo del PPL en mención
- **Reseña:** tarjeta Decadáctilar

Sin embargo, al intentar verificar la documental, el Despacho encontró que no es posible acceder a ésta, tal y como se observa a continuación:



En esa medida, se ordena requerir nuevamente al **INPEC** para que se sirva allegar la información a la cual se hizo mención en el oficio No. 2021EE0030995 de 23 de febrero de 2021 y que a continuación se relaciona, garantizando eso sí el acceso del Despacho a la misma:

³ 17Memorial20210225 - 18Memorial20210225.



Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 17 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-013 de 12 de febrero de 2021, iii) copia del oficio No. 2021EE0030995 de 23 de febrero de 2021 y iv) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a la USPEC

El 8 de abril de 2021, mediante oficio electrónico sin número de 6 de abril de 2021, la USPEC allegó respuesta a los numerales e y f de la primera parte del oficio No. J58SB 2021-008 de 12 de febrero de 2021⁴, no obstante, la misma solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

Asimismo, mediante el mismo oficio, la entidad allegó respuesta a los numerales a, b, c d, e, f, g, h, i y j de la segunda parte del oficio No. J58SB 2021-008 de 12 de febrero de 2021⁵, información ésta que será tenida como prueba cuando se surta el correspondiente traslado.

Ahora bien, **en lo que tiene que ver con los numerales a, b, c, d, g, h e i de la primera parte del oficio No. J58SB 2021-008 de 12 de febrero de 2021, se ordena requerir por segunda vez a la USPEC.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la

⁴ 24Memorial20210408.

⁵ 24Memorial20210408 y 25AnexoMemorial20210408.

entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 17 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-008 de 12 de febrero de 2021, iii) copia del archivo digital denominado 24Memorial20210408 y iv) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

4) Asimismo, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-009 de 12 de febrero de 2021, con destino a la secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá para que se sirviera copia digital del expediente de Tutela radicado bajo el No. 15001 23 33 000 2017 00629 00, accionante: Iván Darío; Valencia Cañas accionado: Ministerio del Trabajo, M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio en comento cuenta con constancia de recibido, a la fecha la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 17 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-009 de 12 de febrero de 2021, con el correspondiente correo remitido y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

5) La Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-010 de 12 de febrero de 2021, con destino al Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tunja, Boyacá, para que se sirviera remitir copia del dictamen pericial de fecha 21 de diciembre de 2017 realizado al señor Iván Darío Valencia Cañas identificado con CC 70254747, quien se encuentra recluso en la cárcel de Cómbita.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio en comento cuenta con constancia de recibido, a la fecha la entidad no ha dado respuesta .

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tunja, Boyacá**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la

audiencia inicial de 17 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-010 de 12 de febrero de 2021, con el correspondiente correo remitario y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

6) En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-012 de 12 de febrero de 2021 con destino a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá para que se sirviera rendir dictamen médico pericial al señor Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747.

El 17 de febrero de 2021, mediante memorial electrónico, la entidad oficiada manifestó: *“Dando respuesta a su requerimiento, le confirmamos que el caso del señor Iván Darío Valencia Cañas identificado con cédula de ciudadanía No. 70.254.747 fue repartido a la sala segunda de decisión, médica ponente Dra. Clara Marcela Villabona. Igualmente se citó al paciente el día 08 de marzo de 2021 a través de la modalidad de teleconsulta. Posterior a esa fecha si es posible la consulta y no se ordenan exámenes complementarios, se emitirá el dictamen que se notificará a su Despacho directamente.”*

En vista de lo anterior, **se ordena requerir a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá** para que se sirva informar si el señor Iván Darío Valencia Cañas con CC 70254747 ya cuenta con el dictamen médico pericial decretado en la audiencia inicial de 17 de noviembre de 2020. En caso de ser afirmativa la respuesta, se ordena remitir copia del mismo.

Al anterior requerimiento deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 17 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-012 de 12 de febrero de 2021, con el correspondiente correo remitario, iii) copia del archivo digital denominado 08Memorial20210217 y iv) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4771bab0882374306bd4ab82f40641ff4a2d0d1aeb7ef8fddb1410fc642c2c6

Documento generado en 21/09/2021 06:05:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2019-00106-00
Demandante: Jhonatan Pineda Cardona y otros
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Dirección de Sanidad Policía Nacional- Hospital Central de la Policía Nacional y otro.

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión de 28 de junio de 2019, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def79af87271faacd8a0c2d8b78e6872b48fdc72d316bd7f6d28fd273519e40f

Documento generado en 21/09/2021 06:05:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**